



San Andrés, Isla, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-003-2024-00074-00
Demandante	ROBERTO CARLOS SIERRA DOVAL.
Demandado	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.
Auto Interlocutorio No.	00263-2024

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, encuentra el Despacho que la parte demandante presenta escrito de subsanación de la demanda inadmitida a calenda 01 de abril de los corrientes.

Del memorial anexado, se extrae que se trata de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. BIC., teniendo como título ejecutivo la sentencia calendada veintiocho (28) de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Homólogo de esta ínsula, por medio del cual se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente, así:

Finalmente, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 25 y 26 del Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, emanado del Consejo Superior de la Judicatura y basada en la complejidad de la experticia, el avalúo de los bienes inspeccionados y los medios técnicos utilizados, se fijó como honorarios definitivos a favor del perito agrimensor el equivalente a 1 SMLMV, correspondiente a la suma de \$1.160.000, a cargo de la sociedad solicitante.

LAS DECISIONES ADOPTADAS EN EL CURSO DE LA AUDIENCIA FUERON
NOTIFICADAS A LAS PARTES EN ESTRADOS.

BLANCALUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Pues bien, hecho el examen preliminar al escrito de subsanación de la demanda y sus anexos al compás del artículo 82 del CGP en armonía con el artículo 422 ibídem, estima la suscrita acertado admitir el presente rito demandatorio.

Nótese que el artículo 422 del precepto en comento nos enseña que:

Artículo 422. Título ejecutivo
Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera de texto).



Súmesele, además que, en autos viene comprobado sin dubitación que la titular del Juzgado Primero Civil Municipal de esta urbe, dio una orden expresa, clara y exigible a favor del nombrado ejecutante, que se encuentra debidamente ejecutoriada y que ha sido incumplida por el extremo ejecutado.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. BIC.**, y a favor del señor **ROBERTO CARLOS SIERRA DOVAL**, por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de **UN MILLÓN SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000) M/CTE**, valor correspondiente a los honorarios fijados en la sentencia del 28 de noviembre de 2023, por su labor como perito agrimensor dentro de ese contencioso.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre la suma descrita en el párrafo que antecede, liquidados desde el 28 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
- c) Por las costas y gastos del proceso y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la parte ejecutada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, a que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el artículo primero de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte deudora en forma personal, para lo cual el interesado deberá remitir las piezas procesales pertinentes, conforme lo dispone el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss del C.G. P., en lo que le sea pertinente y por estado al ejecutante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 y 296 Ibídem.

CUARTO: De la demanda córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, aportando durante el traslado de la misma los documentos que estén en su poder y quiera hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d1be16a5251819d44d08e7ed18b7e5b3bf5a7016150cbd26a0ed76643f3596**

Documento generado en 04/04/2024 11:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>